



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 7/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto
de Ley por el que se regulan las
Cámaras Oficiales de Comercio,
Industria y Servicios de la Comunidad
de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 16 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 28 de mayo de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente de 4 de junio de 2018, siendo aprobado por el Consejo por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 149.1.18º, recoge la competencia exclusiva del Estado en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto General de las Cámaras de Comercio Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero (modificada por Real Decreto 1717/2004, de 23 de julio).

- Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

b) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Cámaras de Comercio e Industria, en el marco de la legislación básica del Estado.
Además, el artículo 16.7 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce como uno de los principios rectores de los poderes públicos de Castilla y León "*La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito*".
- Real Decreto 168/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y se regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Decreto 12/2015, de 12 de febrero por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.
- Orden EYE/348/2015, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

- Orden EYE/366/2015, de 30 de abril, por la que se regulan las condiciones para el ejercicio del voto por correo postal y por medios electrónicos en el proceso electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

c) De otras Comunidades Autónomas:

En el momento de emisión de este Informe la norma autonómica análoga al Proyecto de Decreto que se informa y que ha surgido como consecuencia de la adaptación de la misma a la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación es la siguiente:

- Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
- Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.
- Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia.
- Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.
- Ley del Principado de Asturias 8/2015, de 20 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- Ley 3/2015, de 23 de marzo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja.
- Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón.
- Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

- Ley 3/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana.
- Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.
- Decreto 78/2015, de 26 de mayo, de regulación del procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de la composición de sus órganos de gobierno (País Vasco).
- Ley 1/2017, de 12 de mayo, de cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de las Illes Balears.
- Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Otros antecedentes:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 17/2010-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, emitido por la Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010. El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 385, de 26 de noviembre de 2010. Sin embargo, y ya avanzada la tramitación del mismo, en Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 421 de 18 de marzo de 2011 se recogió un Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo, Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional en el que, como consecuencia de las importantes modificaciones que sobre la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación realizaba el ya citado Real Decreto 13/2010 *"la Ponencia considera que en el momento actual resulta muy difícil mantener la oportunidad del Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León. Son tantas las circunstancias nuevas que han de influir en el nuevo*

modelo cameral que resulta inviable adaptar, vía enmiendas, este Proyecto de Ley a una nueva situación que, a día de hoy, no está definida.”

- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2014-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros.

e) Información pública y trámite de audiencia

Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley a través de espacio de participación Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Foro de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones en relación al Anteproyecto de Ley, abierto hasta el 21 de junio de 2017.

Trámite de información pública y de audiencia al sector dirigido a las catorce Cámaras de la Comunidad Autónoma, al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Burgos en su calidad de “Comisionado Oficial designado por las Cámaras para la adaptación del contenido normativo en Castilla y León en materia de Cámaras”, al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como a la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE).

Trámite de audiencia a las Consejerías.

Trámite de audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Comercio, con fecha 15 de marzo de 2018.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, emitido el día 16 de marzo de 2018.

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, emitido el día 27 de marzo de 2018.

II-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por ocho capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que se desglosan de la siguiente manera:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Naturaleza
- Artículo 3. Finalidad

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURAL TERRITORIAL

- Artículo 4. Estructura territorial
- Artículo 5. La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 6. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de ámbito provincial y local

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 7. Régimen jurídico
- Artículo 8. Tutela
- Artículo 9. Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 10. Suspensión y disolución de los órganos de gobierno
- Artículo 11. Plan de viabilidad

Artículo 12. Extinción de una Cámara provincial o local

Artículo 13. Liquidación de una Cámara provincial o local

CAPÍTULO IV.- FUNCIONES DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 14. Funciones de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 15. Régimen de participación y colaboración
- Artículo 16. Seguimiento del régimen de participación y colaboración

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 17. Adscripción a las Cámaras
- Artículo 18. Censo público
- Artículo 19. Órganos de gobierno y mandato
- Artículo 20. Pleno de la Cámara provincial y local
- Artículo 21. Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local
- Artículo 22. Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local
- Artículo 23. Secretaria general y dirección gerente de la Cámara provincial y local
- Artículo 24. Régimen de personal
- Artículo 25. Reglamentos de régimen interior

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 26. Régimen electoral
- Artículo 27. Censo electoral
- Artículo 28. Proceso electoral
- Artículo 29. Juntas electorales y mesas electorales

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES Y LOCALES

- Artículo 30. Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 31. Transparencia de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 32. Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 33. Liquidación y fiscalización de cuentas anuales de las Cámaras provinciales y locales
- Artículo 34. Disposición de bienes patrimoniales

CAPÍTULO VIII.- LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN

- Artículo 35. Naturaleza, composición y sede
- Artículo 36. Funciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 37. Órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y mandato.
- Artículo 38. Designación de los órganos de gobierno
- Artículo 39. El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 40. Funciones del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 41. El Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 42. Funciones del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 43. Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio. Industria y Servicios de Castilla y León.
- Artículo 44. La vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.
- Artículo 45. Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 46. Régimen de personal

- Artículo 47. Reglamento de régimen interior y Código de buenas prácticas
- Artículo 48. Régimen Económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 49. Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León
- Artículo 50. Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS EN CASTILLA Y LEÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León

Segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- RÉGIMEN DEROGATORIO

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario

Segunda.- Entrada en vigor

III.-Observaciones Generales

Primera.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación fueron creadas por Real Decreto de 9 de abril de 1886, aunque fue con la aprobación del Real Decreto de 21 de junio de 1901, cuando se les reconoce naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Desde entonces hasta la actualidad, las Cámaras Oficiales han venido desempeñando un importante

papel de impulso y promoción de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con las Administraciones Públicas.

El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales desapareció con la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, en la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros, ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas.

Posteriormente, la Ley Estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se constituyó en el marco regulador básico vigente de estas Corporaciones, adaptado al Estado de las Autonomías. Esta Ley continúa la tradición legislativa al definir a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de derecho público, partiendo de su participación en la naturaleza de las Administraciones Públicas. Hay que destacar en esta Ley la nueva regulación del denominado “recurso cameral permanente”, con carácter de exacción parafiscal. En este sentido, sin perjuicio de mantener los tres conceptos tradicionales del denominado recurso cameral permanente, la Ley estableció los instrumentos jurídicos necesarios para que la liquidación, recaudación y reparto de las correspondientes cuotas se realizara de manera tal que el importe efectivamente recaudado se aproximara al máximo al de las cuotas devengadas y que éstas fueran percibidas con la mayor rapidez por las Corporaciones a las que realmente correspondieran.

Mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se estableció un sistema cameral de pertenencia voluntaria y la eliminación del recurso cameral permanente.

Segunda.- La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación surge de la necesidad de racionalizar las estructuras y el funcionamiento de las Cámaras, adaptándolos a los cambios derivados de la evolución económica y legislativa. La norma introdujo una serie de reformas que pretenden impulsar a

las Cámaras como entidades de prestación de servicios, abogando por un modelo de Cámaras dirigido a resultados, todo ello con el fin de reforzar su eficiencia en el desarrollo de las funciones que se les atribuyen.

También se establece en esta Ley que las Comunidades Autónomas deben aprobar una ley autonómica que sienta las bases de un modelo cameral adaptado a sus respectivos territorios y a las singularidades de su tejido productivo, de manera que las entidades puedan cumplir mejor su finalidad de representar y defender los intereses generales del comercio, la industria y los servicios.

Así, las Comunidades Autónomas actuarán como Administraciones tutelantes con la atribución de facultades más amplias para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que éstas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

Tercera.- Castilla y León es una de las pocas comunidades autónomas que no ha desarrollado por ley la normativa relativa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios, habiendo optado, para la adaptación a la normativa básica estatal de la legislación autonómica, por una norma reglamentaria, a través del Decreto 12/2015, de 12 de febrero, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros. De esta manera, en nuestra Comunidad se creaba el marco jurídico adecuado para garantizar la gobernabilidad de estas Cámaras y para establecer el procedimiento electoral en consonancia con lo establecido en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Sin embargo, hay determinados aspectos incluidos en la Ley estatal que no fueron incorporados por el mencionado Decreto, por consiguiente, surge la necesidad de recogerlos en una nueva normativa que sienta una serie de principios comunes para la ordenación del modelo Cameral en nuestra Comunidad Autónoma, así como para una mejor coordinación

entre Cámaras provinciales y locales con la Cámara de Castilla y León y de todas ellas con la Administración Pública; en definitiva, asentar un modelo de Cámaras autonómico que, como cita la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que se informa *“huya de duplicidades (...) con el objetivo de crear Cámaras ágiles, dinámicas y adaptadas a nuestra realidad empresarial, tanto en su composición como en sus funciones.”*

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León que se informa incluye dos novedades esenciales. La primera es la creación de una institución cameral de ámbito autonómico, que ejercerá, entre otras, funciones de coordinación entre las corporaciones provinciales y locales que integran la red y de interlocución con la administración; y la segunda consiste en que se regula la financiación que aportará la Comunidad a las entidades para que ejerzan las tareas público-administrativas que les asigna la norma en el marco de la política económica de la Junta.

Quinta.- La Ley 4/2014 creó, como principal novedad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, entidad que, además de todas aquellas que vienen especificadas en la Ley, ostenta como funciones principales las de representación y de coordinación, así como la defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación en el ámbito estatal.

En consecuencia y de forma paralela, el Anteproyecto que se informa crea la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León (en adelante, la “Cámara de Castilla y León”), en sustitución del existente Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León.

El Anteproyecto que informamos, al igual que la Ley estatal, hace especial hincapié en legislar las funciones de dicha Cámara, remitiendo, en múltiples ocasiones, a preceptos de la Ley 4/2014, garantizando la coordinación entre todas las Cámaras de la Comunidad, con funciones, esencialmente de representación, interlocución, dirección y coordinación. Inspirado asimismo por la normativa estatal, el Anteproyecto regula la composición de esta

entidad, todo ello con el objetivo prioritario de *"hacer que estas entidades corporativas sean más ágiles y dinámicas, objetivo al que contribuye la creación de la Cámara de Castilla y León"*.

Sexta.- Una vez establecidos en el Capítulo I el objeto de la Ley, así como la naturaleza, y la finalidad de las Cámaras, el Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en dos bloques manifiestamente diferenciados e introducidos a través del Capítulo II. Por una parte, nos encontramos con los Capítulos III, IV, V, VI y VII que se ocupan de regular todos los aspectos relativos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales. El Capítulo VIII, por otro lado, recoge todo aquello relacionado con la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

A pesar de que el objeto del que se ocupa cada uno de los bloques es distinto, el contenido no difiere apenas, puesto que en ambas partes, entre otras materias, se incluyen fundamentalmente preceptos relativos a las funciones, el régimen jurídico, económico y presupuestario, así como los órganos de gobierno de las Cámaras provinciales y locales y de la Cámara de Castilla y León.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del Anteproyecto de Ley (*Disposiciones generales*) comprende los artículos 1, 2 y 3.

En concreto, el artículo 3.2 establece: *"Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios para el logro de sus fines se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan"*.

Desde el CES consideramos de especial relevancia subrayar lo previsto en el citado precepto y en este sentido recordar que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho fundamental de libre asociación empresarial (art. 22.1 y 7 de la Constitución

Española) marca un límite externo a la creación y regulación por la ley de agrupaciones de tipo corporativo, por lo que estas agrupaciones forzosas no pueden imponer restricciones indebidas al ámbito de libertad de las asociaciones fundadas en el principio de la autonomía de la voluntad, como las asociaciones empresariales ni impedir su creación o funcionamiento.

Según la interpretación conjunta que de los arts. 7, 14 y 22 de la Constitución Española efectúa el Tribunal Constitucional, el derecho de asociación del artículo 22 de este Texto garantiza a las asociaciones empresariales un ámbito de libertad organizativa y operativa en distintas facetas o dimensiones esenciales (libertades de creación de asociaciones, de adscripción o afiliación, de no asociarse y de terminar el vínculo asociativo, de organización y funcionamiento interno, de actividad, y libertad de los asociados frente a las asociaciones), inmune a la actuación injerente ilegítima y discriminatoria de los poderes públicos. En este sentido y en base al cambio legislativo introducido por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se ha reducido a lo testimonial la presencia de las empresas en el sistema cameral.

Segunda.- El Capítulo II del Anteproyecto (*Estructura territorial*) establece la estructura territorial cameral de Castilla y León a través de los artículos 4, 5 y 6. El artículo 5 de este Capítulo introduce la figura de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, que más adelante se desarrolla a lo largo del Capítulo VIII. Esta Cámara viene a sustituir al hasta hora existente Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, creado y regulado por el Decreto 77/1995, de 27 de abril, el cual, tras la aprobación de la Ley, quedará disuelto y la nueva Cámara se subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

Las principales diferencias entre ambas entidades se encuentran fundamentalmente en el refuerzo de las funciones público-administrativas y privadas de la nueva Cámara de Castilla y León, así como en la modificación de sus órganos de gobierno y su régimen económico y presupuestario, poniendo especial énfasis en el papel de interlocutor directo del nuevo órgano con la Junta de Castilla y León.

Con relación a esta última cuestión desde el CES debemos manifestar que la interlocución de la Cámara regional con la administración tutelante debe necesariamente entenderse exclusivamente respecto de las Cámaras provinciales y locales en función de la propia naturaleza jurídica de la citada Cámara regional salvaguardando, en todo caso, las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Española y 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 6 prevé la existencia de las cámaras de ámbito provincial y local en Castilla y León.

Tercera.- El Capítulo III del Anteproyecto de Ley (*Régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales*) regula todo lo relativo al régimen jurídico de las Cámaras y comprende los artículos 7 a 13.

El artículo 8 (*Tutela*) establece que la tutela de la Administración de la Comunidad de Castilla y León comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. Asimismo y relación con la aprobación de los presupuestos de la Cámara y la fiscalización de sus cuentas anuales, se limita la función de tutela a un número reducido de actuaciones.

Hay que tener en cuenta que la ley básica estatal reserva a la Administración General de Estado el ejercicio de la tutela sobre las actividades de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de interés general relativas al comercio exterior, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada Comunidad Autónoma en tareas promocionales del comercio exterior. En este sentido, el CES quiere recordar la relevancia que el comercio exterior ha adquirido en nuestra economía y recomienda que las Cámaras regionales continúen apoyando a las empresas regionales que están trabajando para internacionalizarse; apoyo que encuentra perfecta acogida dentro del marco de los diferentes planes de Internacionalización empresarial de Castilla y León en los que se garantiza una

coordinación público-privada entre los principales agentes de la internacionalización empresarial de nuestra región como son: ICEX, CECALE, Junta de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

Cuarta.- En el artículo 9 (*Procedimiento de fusión e integración de las Cámaras provinciales y locales*) se regulan los procedimientos de fusión (apartado 1) y de integración (apartados 2, 3 y 4).

A este respecto, el Consejo valora favorablemente que en la norma se exija la garantía de que las personas físicas y jurídicas del ámbito territorial de las Cámaras que, o bien se fusionen o bien se integren en otra, reciban los servicios propios de las Cámaras.

Quinta.- El artículo 10 (*Suspensión y disolución de los órganos de gobierno*) prevé que sea la Cámara de Castilla y León la que gestione los intereses de la Cámara suspendida, siendo la primera la que asumirá todas las actividades de gestión, administración y representación que resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación, de manera similar a lo que establece la ley básica estatal para los supuestos de extinción, en los que corresponde a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España la representación y la prestación de servicios a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en un territorio que no cuente con su correspondiente Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación como consecuencia de su extinción.

Sexta.- El artículo 11 (*Plan de viabilidad*) prácticamente reproduce el artículo 38 de la ley básica estatal, con la diferencia de que la norma autonómica exige que el plan de viabilidad que la Cámara tiene que entregar a la Administración tutelante vaya acompañado de un informe acerca del mismo, que elaborará la Cámara de Castilla y León, lo que otorga a ésta un papel determinante en el proceso.

Séptima.- En el supuesto de *extinción* (artículo 12) y *liquidación* de la Cámara (artículo 13), el Anteproyecto de Ley regula en detalle el procedimiento a seguir, mientras que la ley básica estatal únicamente lo prevé.

Así, en cuanto a la extinción, se contempla la publicación del acuerdo de extinción en el Boletín Oficial de Castilla y León y la designación de un administrador independiente que dirigirá el proceso hasta la liquidación de la Cámara. Parece adecuado a este Consejo que sea un profesional externo quien asuma la dirección de las actuaciones necesarias para la liquidación de la Cámara.

Por lo que respecta al párrafo cuarto del artículo 12 del Anteproyecto que se informa, desde el CES recordamos que entre las obligaciones que ha asumido la Cámara extinguida y que pasarán a la nueva Cámara se encuentran las relaciones laborales preexistentes de la Cámara que se extingue.

Por lo que respecta a la liquidación, se exige su aprobación por acuerdo de la Junta de Castilla y León, y en dicho acuerdo deberá incluirse la información suficiente acerca del destino de los bienes y derechos que pudieran existir, así como la entidad cameral que asume las funciones de la Cámara a extinguir. En este sentido, el CES considera acertado que si la Cámara que se extingue tiene ámbito local, sea la correspondiente Cámara provincial la que asuma esas funciones, derechos, obligaciones y patrimonio, del mismo modo que lo hará la Cámara de Castilla y León cuando en los supuestos de extinción de una Cámara provincial.

Octava.- El Capítulo IV del Anteproyecto de Ley (*Funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios provinciales y locales*) desarrolla las funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y comprende los artículos 14 a 16.

El texto, en su artículo 14 (*Funciones de las Cámaras provinciales y locales*) se remite, en primer lugar, a las funciones público-administrativas de obligado cumplimiento reguladas por la ley básica estatal en su artículo 5.1, y en segundo lugar a las funciones, también público-administrativas, previstas en el artículo 5.2 de la ley estatal y que serán desarrolladas por las Cámaras Oficiales en la forma y con la extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, la norma establece que las Cámaras podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, funciones que también recoge la ley básica estatal en su artículo 5.3.

En este punto CES debe manifestar, de conformidad con lo dicho anteriormente, que la Norma cameral debe garantizar la absoluta transparencia en el desarrollo de las citadas actividades de carácter privado con el fin de garantizar la libre competencia. En este sentido, en la correspondiente fiscalización debería verificarse la existencia de cuentas y recursos claramente diferenciados para el desarrollo de las actividades privadas y de las actividades público administrativas.

El Anteproyecto de Ley que se informa establece que será la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, de nueva creación, la que determine las funciones público-administrativas que podrán ejercer las Cámaras provinciales y locales.

Novena.- En el artículo 15 (*Régimen de participación y colaboración*) se regulan las autorizaciones que la Administración tutelante puede otorgar a las Cámaras para que estas últimas puedan promover o participar en fundaciones, asociaciones, sociedades civiles o mercantiles o celebrar convenios de colaboración. La norma autonómica fija el plazo para resolver las solicitudes de autorización en dos meses, transcurridos los cuales, si no hubiera resolución, se entenderán estimadas. Además, el artículo 16 (*Seguimiento del régimen de participación y colaboración*), establece la obligación para las Cámaras de elaborar anualmente un informe, que deberán remitir a la Administración tutelante, que permita hacer un seguimiento de las actuaciones derivadas de la participación en entidades y de la celebración de convenios. El CES considera adecuada esta exigencia y entiende que con ella se mejora la cooperación entre las Cámaras y la Administración tutelante.

Décima.- El Capítulo V del Anteproyecto de Ley (*Organización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León provinciales y locales*) regula todo lo relativo a los órganos de gobierno de las Cámaras y comprende los artículos 17 al 25.

Con carácter general, los artículos de este Capítulo V son una réplica de lo establecido en la ley estatal. El artículo 20 (*Pleno de la Cámara provincial y local*) determina la composición del pleno y la distribución de los vocales. En el apartado 1.b) de este artículo 20, se establece que serán las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas las que presentarán la lista de candidatos propuestos dentro del grupo de representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara.

El CES considera que resultaría adecuado definir el concepto de “organizaciones empresariales territoriales e intersectoriales más representativas”, con el fin de evitar conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, se podría sustituir la redacción final del mencionado apartado “*Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que corresponda a las vocalías a cubrir*” por la siguiente: “*A tales efectos, las organizaciones empresariales que, siendo intersectoriales y territoriales al mismo tiempo, tengan la condición legal de más representativas conforme a la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, presentarán la lista de empresas y personas de reconocido prestigio en el mismo número que las vocalías a cubrir.*”

En el apartado 4 del artículo 20 se prevé como posibilidad la asistencia a las reuniones del pleno, con voz pero sin voto, de un representante de la Administración Autonómica y del director gerente de la Cámara cuando lo hubiere. En la ley estatal (artículo 10.6) la asistencia al pleno del director gerente es obligatoria, como lo es la del secretario general de la Cámara, y en este sentido, el CES considera que debería modificarse la redacción del artículo 20.4 del Anteproyecto en el mismo sentido.

Decimoprimera.- El artículo 21 (*Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local*) desarrolla la ley estatal fijando en un 25% de los vocales del pleno el número mínimo de miembros que formarán el comité ejecutivo de la Cámara.

Desde el CES se considera conveniente el mantenimiento de un necesario equilibrio y proporcionalidad entre los vocales del Pleno y los del Comité Ejecutivo:

En cuanto a las funciones que corresponderán al comité ejecutivo, el Anteproyecto se remite a un posterior reglamento de régimen interior de cada Cámara en el que se determinarán dichas funciones.

Decimosegunda.- En el artículo 22 (*Presidencia y vicepresidencia o vicepresidencias de la Cámara provincial y local*) del Anteproyecto, más en concreto en su apartado 5 se establece la incompatibilidad de estas figuras con cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial de ámbito tanto nacional, como regional, provincial o local. Esta incompatibilidad afectaría a numerosos presidentes y vicepresidentes que en la actualidad están ocupando dichos cargos, ya que, aunque la parte expositiva del Anteproyecto que se informa indica que el cambio de criterio con respecto a la normativa hasta ahora vigente responde a la necesidad de cumplir con la debida independencia y transparencia, desde el CES opinamos que esto no es justificación suficiente como para motivar este nuevo régimen de incompatibilidades, dado que no viene impuesto desde la normativa sectorial sobre transparencia e incompatibilidades, sino, sobre todo, porque dicho régimen altera el ordenamiento básico en materia de Cámaras y su regulación mínima unitaria en todo el Estado, que no establece tal incompatibilidad.

El mismo razonamiento resulta de aplicación en nuestra opinión, al contenido del artículo 23 (*Secretaría general y Dirección gerente*), que en su apartado 4 establece la incompatibilidad de ambas figuras con los cargos representativos de análoga función en las asociaciones, federaciones y confederaciones de carácter empresarial tanto nacional, como regional, provincial o local.

Como rasgo a destacar en el Anteproyecto debemos señalar que las Cámaras no podrán nombrar un director gerente sin que previamente la Cámara de Castilla y León emita un informe de necesidad al respecto, lo que implica una menor autonomía de las Cámaras provinciales y locales en este caso.

Decimotercera.- Los artículos 24 (*Régimen de personal*) y 25 (*Reglamentos de régimen interior*) no aportan ninguna novedad sobre la correspondiente normativa estatal (Ley 4/2014, de 1 de abril y Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014), estableciendo, por una parte, que el personal empleado al servicio de las Cámaras estará sujeto exclusivamente a la normativa laboral vigente, y por otra parte, que el reglamento de régimen interior de las Cámaras deberá ser aprobado por la Administración tutelante y que deberá incorporar un Código de Buenas Prácticas, en que se garantice la imparcialidad y transparencia en el desarrollo de sus funciones público-administrativas, que se aplicará a todos los miembros de la Cámara, a su personal y en sus relaciones con terceros.

Decimocuarta.- El Capítulo VI (*Procedimiento electoral de las Cámaras Provinciales y Locales*) comprende los artículos 26 a 29.

En el artículo 26 (*Régimen electoral*) se establece que "*el régimen electoral será el determinado por las disposiciones contenidas en esta ley*".

Los artículos 27 (*Censo electoral*) y 28 (*Proceso electoral*) se remiten a una normativa autonómica de desarrollo, el vigente Decreto 12/2015, de 12 de febrero, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros, sobre el que este Consejo emitió Informe Previo (IP 13/14-U).

Con relación a la facultad de la Administración tutelante para convocar las elecciones, al que se hace referencia en el artículo 28.1 del Anteproyecto, desde el CES se considera muy importante que la facultad e iniciativa que al respecto corresponde a la Junta de Castilla y León no desconozca los calendarios de elecciones de las Cámaras regionales, provinciales o locales del resto de España.

El artículo 29 (*Juntas electorales y mesas electorales*) se dedica de manera sucinta a regular aspectos relacionados con estas dos figuras. Las Juntas electorales son objeto de una

regulación algo más amplia en el Decreto 12/2015, de 12 de febrero, pero el CES considera que se debería aprovechar este Anteproyecto para incluir otros aspectos relativos a las juntas electorales, tales como la duración de su mandato o las funciones que les correspondan.

Decimoquinta.- El Capítulo VII (*Régimen económico y presupuestario de las Cámaras Provinciales y Locales*) comprende los artículos 30 a 34.

El Anteproyecto en su artículo 30 (*Régimen económico de las Cámaras provinciales y locales*) reproduce el contenido del artículo 19 de la ley estatal, e incorpora como ingreso del que podrán disponer las Cámaras de Castilla y León “los recursos que la Cámara de Castilla y León les asigne para sufragar el ejercicio de funciones público-administrativas”. De este modo, se vuelve a constatar el papel determinante de la nueva Cámara de Castilla y León sobre el resto de las Cámaras provinciales y locales, que va a ser la responsable de distribuir los recursos entre ellas.

En este punto CES se remite a lo manifestado en la Observación Particular Octava en relación a la necesidad que se garantice la absoluta independencia de cuentas y recursos en el desarrollo de actividades privadas y público-administrativas.

En el apartado 2 del mismo artículo se impone a las personas que gestionen bienes y derechos de las Cámaras la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que puedan causar a las propias Cámaras por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente. Entiende el CES que debería matizarse mejor quienes son “*las personas que gestionan bienes y derechos de la Cámara*”, dejando claro si la gestión conlleva o no capacidad de tomar decisiones sobre la misma, y que para exigir dicha responsabilidad se deberían ponderar criterios tales como el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal afectado y su relación con la producción del resultado dañoso.

Asimismo, dado que el presente Anteproyecto de ley no prevé un régimen sancionador, desde el CES entendemos se debería aclarar la referencia genérica a las

infracciones de *la normativa vigente*, puesto que, de la lectura del artículo se desprende que serían diferentes de las del orden penal y civil. En todo caso, el CES entiende igualmente que el lugar adecuado para establecer las eventuales sanciones que se impondrían a estas *personas que gestionan bienes y servicios de la Cámara* no debería ser el Capítulo VII, dedicado al régimen económico y presupuestario.

Decimosexta.- En el artículo 31 (*Transparencia de las Cámaras provinciales y locales*) se establece la obligación para las Cámaras de hacer pública determinada información sobre su actividad, en concreto, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables, así como las indemnizaciones recibidas por el cese, en su caso.

No hay que olvidar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, y que en su artículo 8 detalla qué información deberá hacerse pública como mínimo. Esta información es más amplia que la recogida en el Anteproyecto de Ley que se informa y entiende el CES que debería completarse el artículo 31 incorporando al menos los mismos supuestos que recoge la Ley estatal (todos los contratos, la relación de convenios suscritos, los presupuestos, las cuentas anuales, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los altos cargos, y la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios que presten).

Decimoséptima.- El artículo 32 (*Elaboración y aprobación de presupuestos de las Cámaras provinciales y locales*) fija el día 1 de noviembre de cada año como fecha límite para la presentación a la Administración tutelante del presupuesto ordinario de la Cámara (al igual que en la normativa estatal), y establece un plazo máximo de tres meses para que la Administración se oponga a los mismos, transcurrido el cual se entenderán aprobados.

En el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio establece como fecha límite el día 30 de diciembre para entender que los presupuestos están aprobados, lo que en opinión del Consejo resulta más operativo por cuanto el 1 de enero del año siguiente las Cámaras

dispondrán de su presupuesto aprobado, mientras que en el caso de Castilla y León, si el Anteproyecto de Ley se aprueba con la redacción actual, podría ocurrir que las Cámaras no contaran con su presupuesto aprobado hasta el 31 de enero, lo que obligaría a prorrogar el presupuesto del año anterior.

Decimoctava.- El artículo 34 (*Disposición de bienes patrimoniales*) reproduce el contenido del artículo 18 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, añadiendo la necesidad de autorización previa de la Administración tutelante cuando la Cámara desee formalizar cualquier operación de endeudamiento, incluyendo la novación o refinanciación de las existentes. Esta previsión merece una valoración favorable del CES por cuanto mejora la transparencia de las actuaciones de las Cámaras.

Decimonovena.- En último lugar, a lo largo del Capítulo VIII (artículos 35 a 50) se desarrolla la figura de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

Se insiste en la idea de que uno de los objetivos de este Anteproyecto de Ley es el de reforzar precisamente las funciones asumidas por la nueva Cámara de Castilla y León, especialmente las que se refieren al ámbito puramente público-administrativo y que se detallan a lo largo del artículo 36 del Anteproyecto que se informa (*Funciones*).

Con el objetivo de crear un sistema cameral ágil y eficiente, una de las funciones que la nueva norma pretende fortalecer es el papel como interlocutor principal de la Cámara de Castilla y León en sus relaciones con la Administración Pública y demás organismos públicos y privados de la Comunidad; para ello, el Anteproyecto remite a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, concretamente a su artículo 5, apartados primero y segundo, para hacer hincapié en las funciones público-administrativas que la Cámara de Castilla y León deberá asumir, así como al artículo 5.3, en lo que se refiere a su actuación en el ámbito privado. Las funciones enumeradas en este artículo 5 de la Ley 4/2014 se amplían tanto en número como en contenido respecto de las funciones que el artículo 2 del Decreto 77/1995, de 27 de abril, confería al hasta este momento vigente Consejo Regional. No obstante, además de esta remisión a la legislación básica estatal, el

presente Anteproyecto en su artículo 35, párrafos tercero, cuarto y quinto, profundiza en una serie de funciones especialmente relevantes que la nueva Cámara de Castilla y León deberá asumir en su papel de interlocutora principal.

Desde el CES consideramos que el mencionado artículo 36 desarrolla en exceso las funciones de esta nueva entidad y que dicha extensión podría implicar una desvirtuación de lo que se pretende informar. Como hemos dicho, con la nueva normativa se aspira a redefinir y reforzar las funciones de la Cámara de Castilla y León, sin embargo, tal y como está redactado el artículo 36, creemos que es posible que se entiendan difuminadas, en lugar de concretadas, las funciones atribuidas a la nueva Cámara.

En este punto nos remitimos a lo manifestado en la Observación Particular Segunda en relación a las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios, de conformidad con lo previsto tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía.

Vigésima.- Los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León vienen recogidos en los artículos 37 a 45 del Anteproyecto de Ley que se informa. Estos órganos son el pleno, el comité ejecutivo y la presidencia, además, la norma posibilita la elección de un máximo de dos vicepresidencias. La Cámara, asimismo, contará con una secretaría general.

La nueva normativa de Cámaras desarrolla con más detenimiento los órganos de gobierno de la institución cameral regional respecto de lo que venía regulado por la legislación existente hasta el momento, y que será derogada con la aprobación de la nueva Ley. Así, el Decreto 77/1995 presentaba de manera muy somera los órganos, la composición y las funciones del hasta ahora Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León. Posteriormente se aprobó el Decreto 12/2015, de 12 de febrero por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros, con el objetivo de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal, Decreto que no se dirige a regular la estructura orgánica del Consejo Regional, ya que, como su artículo 1 dice

"...tiene por objeto la regulación de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, así como el procedimiento para la elección de sus miembros."

Vigesimoprimera.- El artículo 39 (*El Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) define al mismo como órgano supremo de gobierno y de representación general, enumera la composición del Pleno, formado por veinticinco vocales, catorce de los cuales serán los Presidentes de cada una de las Cámaras de Comercio provinciales y locales, nueve de ellos representarán a las grandes empresas de las nueve provincias de la Comunidad y dos vocales representantes de empresas de reconocido prestigio en la vida económica regional. Asimismo, la Administración pública tutelante podrá designar a una persona que la represente y que podrá asistir a las reuniones del Pleno sin derecho a voto.

En consonancia con lo manifestado en la Observación Particular Décima de este Informe, el Consejo considera que resultaría adecuado concretar el concepto de "confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León". En este sentido, se podría sustituir la redacción final del mencionado apartado "*...A efectos de determinar esa confederación de organizaciones empresariales más representativa, se tendrá en cuenta el informe emitido por la consejería competente en materia de empleo*" por la siguiente "*... conforme a la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*"

En relación a la composición del Pleno, y en concreto en relación a la elección de los nueve vocales en representación de las grandes empresas de las nueve provincias de Castilla y León, la norma establece que serán elegidos a propuesta de la propia Cámara. Pues bien, frente a lo anterior el Consejo entiende que dicha elección supondría un déficit democrático desde el mismo momento en que sería el propio órgano quien podría elegir a parte de sus miembros.

En este mismo sentido, ninguno de los seis grupos de vocales integrantes del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España se eligen a propuesta de la propia Cámara.

Asimismo, con anterioridad a la reunión del Pleno de la Cámara de Castilla y León, el CES entiende que sería oportuno regular la reunión colegiada entre los vocales de las letras a) y c) del artículo 39.1, para remitir a la Administración tutelante la propuesta de los vocales a los que se hace referencia en la letra b) de este precepto.

Por otro lado se considera más adecuado cambiar la denominación "*grandes empresas*", por la que se establece en el artículo 25 de la Ley Básica Estatal, para que exista una coherencia con la composición del Pleno de las Cámaras Provinciales y Locales.

También en relación con la composición del Pleno, y teniendo en cuenta que en el Anteproyecto de Ley se fija en dos el número de vocales en representación de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, a propuesta de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León, entiende este Consejo que, debido a que la Cámara de Castilla y León será la interlocutora principal con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la composición del pleno deberá ser un adecuado reflejo de la realidad empresarial de toda la región. En ese sentido, nos parece oportuno aumentar a cuatro los vocales representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, respetándose así la misma proporcionalidad que en las Cámaras provinciales, y manteniendo en todo caso que la propuesta sea competencia de la confederación de organizaciones empresariales intersectorial y territorial más representativa de Castilla y León.

El artículo 40 (*Funciones del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) viene a reproducir lo detallado en el artículo 25.4 de la Ley 4/2014, además de añadir las letras g), h) e i) referidas a la aprobación y modificación de la plantilla del personal, a la adopción de acuerdos para la realización de convenios de colaboración y actos de disposición de bienes patrimoniales de la Cámara, respectivamente.

Vigesimosegunda.- La composición del Comité Ejecutivo, como órgano de gestión, administración y propuesta de la Cámara de Castilla y León, viene especificada en el artículo 41 (*El Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*). Estará compuesto por la presidencia y, en su caso, por la vicepresidencia, la tesorería y por el número de vocales que se determine en el reglamento de régimen interior. La persona designada por la Administración podrá asistir a las reuniones del Comité sin derecho a votar.

El artículo 42 (*Funciones del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) expone detalladamente dichas funciones, a diferencia del artículo 26 de la Ley 4/2014, que, en lo relativo a las competencias, se remite al Reglamento de Régimen Interior de la Cámara de España.

En cuanto al citado régimen de incompatibilidades nos remitimos a lo dicho en la Observación Particular Decimosegunda.

Vigesimotercera.- La figura de la presidencia de la Cámara de Castilla y León y sus funciones vienen reflejadas en el artículo 43 del Anteproyecto que se informa (*Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*), en consonancia con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 4/2014. El Presidente ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de los órganos de gobierno colegiados y el ejercicio de las funciones institucionales, la firma de convenios en nombre de la Cámara y la ejecución de sus acuerdos. En este artículo 43 también se refleja el régimen de incompatibilidades del Presidente y en el artículo siguiente se incluyen los Vicepresidentes, figura que no contempla separadamente la norma estatal. En cuanto al citado régimen de incompatibilidades nos remitimos a lo dicho en la Observación Particular Decimosegunda.

Vigesimocuarta.- La Cámara de Castilla y León contará con una secretaría general, tal y como dicta el artículo 45 del Anteproyecto (*Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) y paralelamente el artículo 28 de la Ley

4/2014, incluyendo, entre otros puntos, las condiciones que ha de reunir para poder ser elegido como tal, su nombramiento y cese, así como sus funciones.

A este respecto, nos remitimos a lo señalado en la Observación Particular Decimosegunda de este Informe en el sentido de que entendemos que el régimen de incompatibilidades no únicamente no viene impuesto desde la normativa sectorial sobre transparencia e incompatibilidades sino sobre todo porque dicho régimen altera el ordenamiento básico en materia de Cámaras y su regulación mínima unitaria en todo el Estado, que no establece tal incompatibilidad.

En el caso de la Secretaría general, al estar sometida esta figura al régimen de nombramiento y cese, se recomienda que la alusión al carácter laboral de su contratación incluya la mención de "*carácter especial*".

Una de las diferencias que en materia de órganos de gobierno se observa respecto de la norma estatal, es que ésta incluye un precepto destinado a regular la figura del Director Gerente (artículo 29 de la Ley 4/2014), con funciones puramente ejecutivas y directivas que, en el caso de no existir, serán asumidas por el secretario general.

Vigesimoquinta.- El artículo 48 (*Régimen económico de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios*) enumera el origen de los ingresos de los que dispone la Cámara de Castilla y León, así como la disponibilidad de los recursos públicos que la Administración le atribuya en función de las previsiones presupuestarias para el ejercicio de las funciones público administrativa de esta Cámara. Además, el reglamento de régimen interior determinará los criterios para la distribución de estos recursos entre el resto de Cámaras provinciales y locales, cumpliendo, asimismo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) del Anteproyecto de Ley.

Una de las más destacables diferencias con el Decreto que quedaría derogado por esta Ley es que en el artículo 9 del mismo se establecía expresamente la percepción por parte del Consejo Regional, de una cantidad anual por parte de cada una de las Cámaras de la región,

en función de sus ingresos, que garantizara *"el adecuado cumplimiento de sus competencias"*, mientras que en la nueva norma, como ya se ha mencionado, lo que se pretende es que la Cámara de Castilla y León se financie a través de una serie de ingresos procedentes del ejercicio de su propia actividad, del producto de su patrimonio, de atribuciones de origen privado o de créditos bancarios; en ningún caso se contempla la posibilidad de recibir aportaciones de cada una de las Cámaras de la Comunidad, sino precisamente lo contrario, que sea la Cámara de Castilla y León la encargada de distribuir entre todas las Cámaras los recursos que percibirá de la Administración para el ejercicio de sus funciones público administrativas.

Por su parte, el artículo 49 (*Presupuestos y liquidaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) remite a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Anteproyecto, que toman como base lo que ya recogió la Ley 4/2004 en el primer apartado del artículo 35, en el que los presupuestos serán aprobados por la Administración tutelante en cada caso, así como la aprobación y fiscalización de sus cuentas por la Administración tutelante y su depósito en el Registro Mercantil.

Vigesimosexta.- El artículo 50 del Anteproyecto que informamos (*Transparencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León*) establece la obligación para la Cámara de Castilla y León de actuar con transparencia, sin perjuicio de las obligaciones que en este sentido se detallan en el artículo 31 para las Cámaras provinciales y locales y que, entendemos, son igualmente aplicables a la Cámara de Castilla y León y que consisten básicamente en hacer públicas las retribuciones de los altos cargos, las indemnizaciones recibidas si las hubiera, así como las subvenciones u otro tipo de recursos públicos percibidos para el ejercicio de sus actividades, además de mantener una contabilidad diferenciada para su actividad pública y privada, sin perjuicio de la unicidad de las cuentas anuales.

Además de lo mencionado anteriormente, a través del artículo 50 se insta a la Cámara de Castilla y León a elaborar anualmente una liquidación integrada de las cuentas anuales de las Cámaras Oficiales de Castilla y León, una memoria de actividades y un informe de gobierno corporativo de la Cámara autonómica y de cada una de las provinciales y locales.

El CES valora positivamente la inclusión de estos artículos 31 y 50 en el Anteproyecto, de conformidad con lo que ya recogió la norma estatal en los párrafos tercero y cuarto de su artículo 35 relativo a los *"Presupuestos y transparencia"*. El respeto a los principios de transparencia y publicidad es esencial para impulsar en nuestra Comunidad un sistema cameral reforzado, como se pretende, y que los ciudadanos tengan a su disposición los instrumentos necesarios para comprender y hacer seguimiento de la actividad de la Cámara de Castilla y León y de las Cámaras provinciales y locales de una manera clara y directa, más allá de lo que les puede informar la estricta letra de la Ley.

Reiteramos lo comentado en la Observación Particular decimosexta, respecto del artículo 30, puesto que sería más adecuado una remisión a la normativa en materia de transparencia, pues de otra forma, podría interpretarse que los artículos 31 y 50 establecen un régimen propio de transparencia para las Cámaras, adicional al de la normativa específica ya existente en este ámbito.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- - El Decreto 77/1995, de 27 de abril, en su artículo 10 preveía la elaboración de un Reglamento de Régimen Interior para el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León. Esta previsión venía asimismo reflejada en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, estableciendo que *"en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Regional remitirá a la Junta de Castilla y León el Reglamento de Régimen Interior"*.

Sin embargo, este Reglamento no ha llegado a publicarse, en consecuencia y aprovechando la redacción del Anteproyecto de Ley que informamos y que introduce una nueva figura cameral regional, derogando el Decreto 77/1995, desde el CES recomendamos que este Reglamento y el Código de buenas prácticas previstos en el artículo 47 del Anteproyecto, se elaboren, aprueben y publiquen a la mayor brevedad posible, imitando, de

esta manera, lo dispuesto para la Cámara estatal para la que se prevé, siguiendo con lo establecido en el artículo 32 y la Disposición Transitoria primera de la Ley 4/2014, la elaboración un Reglamento de Régimen Interior para la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, publicándose consiguientemente la Orden ECC/953/2015, de 14 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

Por lo tanto, el CES sugiere que, para cumplir debidamente con lo establecido en el artículo 47 del Anteproyecto, se incluya una Disposición Final que contenga el plazo límite para la elaboración del mencionado Reglamento y Código de buenas prácticas, que, entre otros extremos, tiene el primero encomendada la tarea fundamental de incluir el procedimiento electoral de los miembros de los órganos de gobierno de la Cámara de Castilla y León y su organización.

En el mismo sentido, este Consejo entiende que las Cámaras provinciales y locales de la Comunidad de Castilla y León deberán adaptar sus actuales reglamentos de régimen interior al contenido de la nueva Ley, régimen de adaptación que resultaría conveniente incorporar en el Anteproyecto.

Segunda.- El CES valora favorablemente la inclusión en el Anteproyecto de Ley de un artículo dedicado específicamente a la transparencia, y recomienda que desde la Administración Autonómica se habiliten enlaces en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León con las páginas web de todas las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios, a fin de que el acceso a la información de todas las entidades sujetas a la transparencia de su actividad pueda realizarse a través de un mismo Portal.

Tercera.- La Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales establece que será la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España el órgano responsable de la ejecución del Plan Cameral de Internacionalización, así como del Plan Cameral de Competitividad.

En los procesos de elaboración y posterior aprobación de estos planes participan Administraciones Públicas y otras corporaciones, el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de España y las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación españolas, así como las Cámaras Oficiales de Comercio de España en el extranjero.

Esta participación resultará sin duda beneficiosa para que los planes sean más operativos en la búsqueda de los objetivos previstos en el cada uno de ellos, pero en opinión del CES será necesario instrumentar mecanismos de colaboración y coordinación para que la implementación de las actuaciones previstas en estos planes se complementen con aquellos otros planes y actuaciones que, persiguiendo los mismos objetivos, pueda establecer la Junta de Castilla y León en colaboración con las Cámaras castellanas y leonesas en el territorio de nuestra Comunidad, tratando de lograr sinergias y evitar duplicidades.

En este sentido desde el CES resaltamos la existencia de Planes de internacionalización en nuestra región en los que participa ICEX, CECALE, la propia Junta de Castilla y León y el Consejo Regional de Cámaras de Castilla y León.

Cuarta.- Desde el CES consideramos de especial relevancia subrayar lo previsto en el artículo 3 del Anteproyecto de Ley que informamos, en el sentido que las actividades a desarrollar por las Cámaras encuentran su límite en los derechos constitucionales previstos en los artículos 7, 14 y 22 de la Constitución Española, en relación a las asociaciones empresariales.

Quinta.- El CES considera que la interlocución de la Cámara de Castilla y León con la administración tutelante debe necesariamente entenderse exclusivamente respeto de las Cámaras provinciales y locales en función de la propia naturaleza jurídica de la citada Cámara regional salvaguardando, en todo caso, las funciones de interlocución que corresponde a los agentes económicos y sociales con la administración, en defensa de los intereses que les son propios.

Sexta.- Desde el este Consejo se recomienda reforzar los mecanismos para garantizar la absoluta transparencia en el desarrollo de las actividades de carácter privado por parte de las Cámaras. Así resulta fundamental la existencia de cuentas y recursos claramente diferenciados para el desarrollo de las actividades privadas y de las actividades público administrativas.

Séptima.- En relación a la composición del Comité Ejecutivo de la Cámara provincial y local, recomendamos mantener el necesario equilibrio y proporcionalidad entre los vocales del Pleno y los del Comité Ejecutivo.

Octava.- Desde el CES se recomienda la eliminación del régimen de incompatibilidades al que se hace referencia en diversos artículos del Anteproyecto al considerar que el mismo no existe en la normativa estatal.

Novena.- Desde el CES recomendamos, en relación a la facultad e iniciativa que corresponde a la Junta de Castilla y León para convocar las elecciones, que la misma considerará la apertura electoral estatal y se desarrollará en la medida de lo posible en paralelo con la misma.

Décima.- Desde el CES se recomienda que el procedimiento al que nos hemos referido en la Observación Particular Vigésimoprimera para la elección de los vocales de la letra b) del artículo 39.1, se analice, en función de su contribución, en el ámbito de las Cámaras Provinciales y Locales.

Decimoprimera.- Desde el CES recomendamos, en cuanto a la composición del Pleno de la Cámara regional, aumentar a cuatro los vocales representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica regional, respetándose así la misma proporcionalidad que en las Cámaras provinciales.

Decimosegunda.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, con



las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García